

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-112-2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 9/ ROL D-112-2021

Santiago, 24 de enero de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante e indistintamente, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, Ley N° 19.300); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de abril de 2021, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol D-112-2021, con la formulación de cargos a Distribuidora J.A. Limitada (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N°77.580.630-3, por haberse constatado incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 70, de 12 de septiembre de 2007, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos Agrolácteos Cuiuco S.A.” (en adelante e indistintamente, “RCA N° 707/2007”); a la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “Fija texto refundido, coordinador y sistematizado de la Resolución Exenta N°574, de 02 de octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente”, a la Resolución Exenta N°1610, de 20 de diciembre de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, “Dicta instrucción de carácter general sobre deberes de actualización de planes de prevención de contingencia y planes de emergencia, y remisión de antecedentes de competencia de la Superintendencia del Medio

Ambiente, a través del sistema RCA”; al Decreto Supremo N°90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a la descarga de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales; y, a la Resolución Exenta de la Superintendencia de Servicios Sanitarios N° 2848, de fecha 23 de septiembre de 2010 que fija el programa de monitoreo para disposición de residuos industriales líquidos al estero Cuinco en cumplimiento de lo establecido en la Tabla N°2 del D.S. N°90/2000.

2. Que, con fecha 17 de junio de 2021, a través de Res. Ex. N° 3/Rol D-112-2021, esta Superintendencia resolvió rectificar y reformular los cargos formulados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2021, agregando un quinto cargo referente al incumplimiento total de las medidas provisionales decretadas por la SMA en las Resoluciones Exentas N° 811, de 09 de abril de 2021, y N° 967, de 30 de abril de 2021. Asimismo, en el Resuelvo IV de dicha resolución se tuvo por no presentado el Programa de Cumplimiento de 24 de mayo de 2021. Finalmente, en el Resuelvo VI de la Resolución, y atendido a que se realizó una reformulación de cargos, se tuvo presente que Distribuidora J.A. Limitada tendrá un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 15 días para formular Descargos, ambos plazos contados desde la notificación de esta resolución.

3. Con fecha 26 de julio de 2021, encontrándose dentro de plazo, Distribuidora J.A. Limitada presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”), proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

4. Los antecedentes del programa de cumplimiento fueron analizados y derivados al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a través de Memorandum N° 620/2021, de fecha 11 de agosto de 2021, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

5. Con fecha 20 de agosto de 2021, mediante Res. Ex. N° 5/ Rol D-112-2021, se incorporaron observaciones al PdC presentado por la empresa, otorgando un plazo de 08 días hábiles para presentar un PdC Refundido que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el Resuelvo primero de dicha Resolución.

6. Con fecha 14 de septiembre de 2021, estando dentro de plazo, Distribuidora J.A. Limitada presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

7. Con fecha 08 de noviembre de 2021, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-112-2020, la SMA efectuó observaciones al PdC Refundido presentado por Distribuidora J.A. Limitada, otorgando un plazo de 6 días hábiles para la presentación de un nuevo PdC Refundido.

8. Que, con fecha 26 de noviembre de 2021, estando dentro de plazo, la empresa presentó ante esta Superintendencia un PdC Refundido para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

9. Según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se

realizarán ascienden a la suma aproximada de \$ 134.261.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento.

10. Por su parte, el Programa de cumplimiento tendrá una duración total de 12 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña.

11. En consecuencia, se indica que Distribuidora J.A. Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de la presente resolución.

I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

12. El criterio de integridad, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

13. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon cinco cargos, proponiéndose por parte de Distribuidora J.A. Limitada un total de veintiséis acciones, por medio de los cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 3/Rol D-112-2021.

14. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

15. El criterio de eficacia, contenida en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

i. **Hecho infraccional N° 1: “Sistema de tratamiento de RILes opera de forma distinta a la evaluada ambientalmente, lo que se expresa en: - Equipos asociados al tratamiento de RILes, en específico ozonificación y carbón activado, no se encuentran operativos. – Presencia de RILes en diversos sectores de la planta. – Implementación de zanja perimetral como plan de contingencia, la cual no se encuentra contemplada en la evaluación ambiental. – Generación de olores molestos desde diversos sectores de la planta. – Tratar un caudal superior al dimensionado para el sistema de tratamiento de RILes. – Geotubos no cuentan con impermeabilización basal que cubra la totalidad de la superficie generándose infiltraciones. – Descarga conjunta de aguas servidas sin tratar y RILes en el estero Cuinco.”**

a) **En relación con la determinación de efectos de la infracción**

16. Para este cargo el PdC acompaña el anexo 1 informe de efectos negativos donde se indica que los efectos negativos se relacionaban esencialmente con el estado del estero Cuinco y de la planta de tratamiento de Riles. Respecto del primero, la empresa indica como efectos negativos los siguientes “- *contaminación visual, el agua del estero Cuinco mostraba una tonalidad oscura, causada principalmente por el suero de leche con tratamiento incompleto, correspondiente a una mala separación de lodos en relación al efluente. – Formación de espuma en superficie, producida por la agitación de sustancias orgánicas cuyo tratamiento es incompleto. – Generación de olores producto de la disminución del O₂ disuelto. – Se distinguía claramente la diferencia de contaminación aguas arriba de aguas abajo de la descarga de Riles. A estos hay que agregar la contaminación con coliformes fecales, demostrado por un análisis de laboratorio ANAM (Etf)*”. En cuanto a la planta de RILes se indican como efectos el “- *Apozamiento de Riles en sectores de la planta. – Generación de olores molestos. – Presencia de vectores (moscas)*”.

17. Sin perjuicio de los efectos descritos, la empresa señala que fueron realizadas varias acciones para mejorar la planta de tratamiento, las que se describirán en la siguiente sección, las que condujeron a que los monitoreos realizados por ETFA durante los años 2020 y 2021, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo de la descarga, dieran cuenta de que no existe superación de los parámetros pH, temperatura, oxígeno disuelto, % de saturación, conductividad, DBO5 y sólidos suspendidos totales, arrojando también valores similares en ambos puntos de monitoreo.

b) **Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción**

18. En cuanto al hecho infraccional, la empresa propone la presentación de una consulta de pertinencia al SEIA y obtención de pronunciamiento por parte del SEA (**acción N° 1**, ejecutada). Al respecto señala que con fecha 03 de mayo de 2021, se solicitó al SEA región de Los Lagos se pronunciara respecto a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Mejora tecnológica del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos Lácteos Osorno” por medio del cual se busca complementar el sistema de tratamiento de efluente, cambiando los tratamientos por carga por un tratamiento en forma continua, para lo cual se instalará un equipo de flotación de aire disuelto conocido como DAF (Dissolved Air Flotation). Esta consulta fue contestada por el SEA región de Los Lagos mediante Resolución Exenta N° 202110101344, de 05 de julio de 2021, que indicó que la modificación introducida al proyecto no debía ingresar obligatoriamente al SEIA.

19. Consecuentemente, la empresa compromete la instalación del sistema de flotación por aire disuelto (DAF) (**acción N° 2**, ejecutada), especificando que su funcionamiento comienza bombeando el RIL de forma continua a un floculador tubular ubicado abajo del estanque de separación este floculador es un tubo en forma de serpentín que facilita la mezcla de los reactivos, pues en este se inyecta el coagulante y el floculante para lograr desestabilizar las partículas suspendidas o coloides para facilitar la posterior separación sólido-líquido y luego atraer los flóculos o coloides de menor tamaño para formar otros más grandes. Luego, en el estanque de separación, mediante bombas de recirculado e inyectores se obtienen micro-burbujas de aire que se adhieren a los flóculos de mayor tamaño formando partículas con una densidad menor que la del agua, lo que hace posible la flotación. Una vez realizada la separación sólido-líquido, una parte del agua tratada es recirculada para ser mezclada con el agua residual. En la superficie, un sistema de rasquetas arrastra la cama de lodo generada hasta una tolva de descarga, mientras el agua clarificada sale del flotador por el lado opuesto. Finalmente, señala que el DAF fue instalado entre mayo y agosto de 2021, y que el mismo se encuentra operativo desde el 30 de agosto de 2021.

20. Que, asimismo, la empresa indica que durante el tiempo intermedio hasta la instalación del filtro de doble tornillo, que se detallará en la acción N° 5, instaló un Decanter (**acción N° 3**, ejecutada) el cual cumplía una función similar al filtro de lodo. Este equipo fue instalado entre mayo y julio de 2021, iniciando su operación el 02 de julio de 2021, y finalizando la misma en noviembre del mismo año, cuando fue instalado el sistema de doble tornillo, y el Decanter fue retirado y devuelto a la empresa arrendataria del sistema.

21. También, la empresa compromete la desconexión y eliminación de partes e infraestructuras que no se utilizarán (**acción N° 4**, ejecutada) correspondientes a: - Eliminación de zanja perimetral la cual se tapo de forma completa, - Eliminación de conexión de aguas servidas no tratadas, - Eliminación de filtro de carbono, el que fue almacenado en las bodegas de la empresa.

22. Como se indicó previamente, la empresa comprometió la instalación de un sistema de deshidratación de lodos utilizando un filtro de doble tornillo (**acción N° 5**, ejecutada) el cual se solicitó en mayo de 2021, llegando a Chile en septiembre de 2021, y el cual fue instalado y se encuentra en operación desde el 10 de noviembre de 2021.

23. Luego, la empresa se obliga a operar la mejora tecnológica del sistema de tratamiento de RILes (**acción N° 6**, en ejecución) que considera la operación del DAF y del sistema de filtros de doble tornillo conforme a la memoria técnica acompañada al PdC. Esta acción inició su ejecución en noviembre de 2021 y se mantendrá durante toda la vigencia del PdC.

24. Asimismo, compromete la eliminación del sistema de geotubos (**acción N° 7**, por ejecutar), los cuales iniciarán su eliminación una vez este instalado el sistema de filtro de doble tornillo. Los geotubos serán dispuestos en un lugar de disposición autorizado en la región, lo que será certificado por la empresa contratada para el retiro.

25. Luego, y para acreditar el correcto funcionamiento del sistema introducido al proyecto, la empresa se obliga a realizar monitoreo al efluente del sistema de tratamiento de RILes (**acción N° 8**, por ejecutar) con frecuencia quincenal durante los tres meses

siguientes a la puesta en funcionamiento de las obras, siendo los parámetros a monitorear y sus respectivos límites los establecidos en la Resolución Exenta N° 2848/2010 SISA.

26. Adicionalmente compromete elaborar e implementar un plan de inspección y mantenimiento de los nuevos equipos (**acción N° 9**, por ejecutar), la cual iniciará dos meses después de aprobado el PdC y se mantendrá durante toda la vigencia del PdC.

27. Consecuentemente y como **acción N° 10** por ejecutar, la empresa compromete la capacitación de operarios en el Plan de Mantenimiento de los nuevos equipos, lo que se realizará a los 15 días de haber iniciado la puesta en marcha de cada uno de los sistemas, así como cada 6 meses con objeto de reforzar las actividades de mantenimiento a realizar. Las capacitaciones se referirán a: forma de funcionamiento de los nuevos sistemas, plan de inspección y mantenimiento, e importancia en la protección de la calidad de las aguas del estero Cuinco.

28. Finalmente, la empresa se compromete a dar cumplimiento al caudal de diseño (20 m³/hora), (**acción N° 11**, por ejecutar) lo que será comprobado con la instalación de un caudalímetro que controlará el caudal del RIL que ingresa a la planta de tratamiento.

29. De esta forma, las acciones propuestas conducen al cumplimiento normativo respecto al sistema de tratamiento de RILes de la planta de Lácteos Osorno, asegurando su óptima operación, y consecuentemente precavido cualquier futura afectación al estero Cuinco.

ii. **Hecho infraccional N° 2: “Incumplir totalmente el requerimiento de información general formulado por la SMA, lo que se expresa en: - Resolución Exenta N° 296, de 10 de septiembre de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos (Resolución que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA) no esta cargada en el sistema RCA de la SMA. – Planes de Contingencia/ Emergencia asociados a la RCA N° 707/007, no están cargados en el Sistema RCA de la SMA”**

a) **En relación con la determinación de efectos de la infracción**

30. Para el cargo N° 2, el PdC señala que el efecto negativo producido por la infracción correspondió al *“No acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia, lo que afectó las competencias de fiscalización y control de la SMA”*.

b) **Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción**

31. La empresa propone como acción para volver al cumplimiento normativo el cargar en el sistema RCA de la SMA la información solicitada en la Resolución Exenta N° 1518/2013 (**acción N° 12**, ejecutada) lo cual se realizó con fecha 30 de agosto de 2021.

32. Asimismo, la empresa se comprometió a cargar la información requerida en la Resolución Exenta N° 1610/2018, en el sistema RCA de la SMA (**acción N° 13**, ejecutada), lo que se realizó el 13 de septiembre de 2021 a través de la carga del Plan de Emergencia y Contingencia.

33. Luego, y para asegurar el cumplimiento de la normativa durante la vigencia del PdC, la empresa indica que elaborará e implementará un procedimiento para cargar los antecedentes al sistema RCA de la SMA (**acción N° 14**, por ejecutar) que contempla capacitación al personal a cargo de esta actividad semestralmente, o en caso de cambio de personal cuando este asuma el cargo.

34. Conforme a lo expuesto, se considera que las acciones propuestas dan cumplimiento al criterio de eficacia ya que conducen al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental.

iii. **Hecho infraccional N° 3: “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo: - El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo, Resolución Exenta N° 2848/2010 SISS, para los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 1 del Anexo de la presente resolución: En los meses de abril a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, y febrero a abril de 2020, para los parámetros pH y Temperatura”.**

a) **En relación a la determinación de efectos de la infracción**

35. Para el hecho N° 3, el PdC indica que *“La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento. Sin embargo, si se afectan las competencias de fiscalización y control de la SMA”.*

b) **Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción**

36. Para hacerse cargo del hecho infraccional, la empresa propone elaborar e implementar un protocolo para el programa de monitoreo de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 2848/2010 SISS (**acción N° 16**, en ejecución) para lo cual elaborará un protocolo de muestreo que incluye la calendarización de los monitoreos y reportes que incluya la frecuencia de monitoreo y número de muestras por medición, la metodología de monitoreo para pH y temperatura, y perfil del profesional que se hará cargo de la gestión ambiental. Esta acción se inició en noviembre de 2021 y deberá mantenerse durante la vigencia del PdC.

37. Luego, la empresa compromete el reporte del programa de monitoreo con la frecuencia establecida en la Resolución Exenta N° 2848/2010 SISS Tabla 2.3 (**acción N° 17**, en ejecución), lo que permite el retorno al cumplimiento ambiental.

38. Asimismo, se comprometió capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del programa de monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de monitoreo del establecimiento (**acción N° 18**, por ejecutar), las cuales se realizarán con frecuencia semestral.

iv. Hecho infraccional N° 4: “Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo. El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la tabla N° 2 del artículo primero número 4.2 del Decreto Supremo N° 90/2000, para el parámetro que a continuación se indica durante el periodo que a continuación se señala y que se detalla en la tabla N° 2 del anexo de esta resolución no configurándose los supuestos señalados en el numeral 642 del Decreto Supremo N° 90/2000: en el mes de marzo de 2019 para el parámetro coliformes fecales o termo tolerantes”

a) En relación a la determinación de efectos de la infracción

39. Para el hecho N° 4, el PdC caracteriza los coliformes fecales indicando que estos son una “*familia de bacterias que se encuentran comúnmente en las plantas, en el suelo y en los animales, incluyendo los humanos. La presencia bacterias coliformes fecales está directamente relacionada con la contaminación fecal de origen humano o animal*”. Luego de lo cual, indica que, ya que el agua del estero Cuinco no se utiliza para consumo humano directamente, el riesgo de afectación a la salud es bajo, aunque si se bebe sin tratar puede producir infecciones gastrointestinales. Sin perjuicio de ello, destaca que se realizaron análisis de coliformes fecales aguas arriba del punto de descarga, detectándose la presencia de coliformes fecales sobre la norma (3.500 NMP/100 ml), por lo que sin perjuicio de la superación del parámetro detectada en marzo de 2019 (24.000 NMP/100 ml), el estero ya presenta una carga de coliformes fecales superior a la establecida en la norma (NCh 1.333/87), la cual no está relacionada con la descarga de la empresa, situación que se mantendría hasta la actualidad, mostrando por tanto una condición propia del estero Cuinco.

40. Lo anterior, permite tener por debidamente caracterizado el efecto negativo derivado de la infracción.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

41. Para hacerse cargo del hecho infraccional, la empresa propone la eliminación de la conexión con aguas servidas no tratadas (**acción N° 19**, ejecutada), por medio de la desconexión del sistema de tratamiento de aguas servidas a la planta de tratamiento de RILes, y se reinstala la configuración autorizada por la SEREMI de Salud, consistente en la descarga en dren.

42. Por su parte, y para asegurar el cumplimiento ambiental durante la vigencia del PdC, la empresa se obliga a elaborar e implementar un protocolo para programa de monitoreo de acuerdo con la Resolución Exenta N° 2848/2010 SISS (acción N° 20, en ejecución).

43. Luego, comprometió la capacitación del personal encargado del manejo de RILes y/o del reporte del programa de monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de monitoreo del establecimiento (**acción N° 21**, en ejecución), que contempla la realización de charlas de capacitación de forma semestral al personal encargado del sistema de manejo de RILes y/o reporte del programa de monitoreo.

44. Asimismo, la empresa compromete no superar los límites máximos establecidos en el D.S. N° 90/2000 y en el programa de monitoreo establecido en la Resolución Exenta N° 2848/2010 (**acción N° 22**, por ejecutar) para lo cual realizará revisión y mantención constante del sistema de tratamiento de RILes, y realizará el monitoreo de los parámetros de acuerdo al programa.

45. De igual forma, la empresa se compromete a realizar monitoreos quincenales del parámetro coliformes fecales o termotolerantes (**acción N° 23**, por ejecutar), el cual se ejecutará 100 metros aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga.

v. **Hecho infraccional N° 5: “Incumplir totalmente las medidas provisionales decretadas por la SMA en las Resoluciones Exentas N° 811, de 09 de abril de 2021, y N° 967, del 30 de abril de 2021, lo que se expresa en: - Realizar descargas de RILes desde la unidad fiscalizable Lácteos Osorno durante todo el período de vigencia de la medida provisional. – Presencia de residuos en el Estero Cuinco del punto de descarga de RILes hasta su desembocadura en el río Rahue. - No efectuar limpieza del Estero Cuinco desde el punto de descarga de RILes hasta su desembocadura en el río Rahue. – No presentar un programa de monitoreo de la calidad de las aguas y sedimentos del Estero Cuinco. – No entregar informes finales dando cuenta de la ejecución e implementación de la totalidad de las medidas impuestas en la Resolución Exenta N° 811/2021 y 967/2021 respectivamente”**

a) **En relación a la determinación de efectos de la infracción**

46. Para el hecho N° 5, el anexo 3 del PdC indica que sin perjuicio de haberse incumplido las actividades contenidas en las medidas provisionales, los resultados de los programas de autocontrol de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2021, dan cuenta de que no se sobrepasaron los límites establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000 en ninguna de las muestras, y para ninguno de los parámetros. Lo anterior, permite descartar la generación de efectos negativos como consecuencia de esta infracción. Luego, y en cuanto a la limpieza del estero Cuinco, se indica que esta se realizó solo en los primeros 1.000 metros, quedando pendiente 2.000 metros de cauce, los que se extiende que fueron abordados naturalmente por el aumento de las precipitaciones acontecidas en el mismo periodo. Lo anterior, permite descartar la generación de efectos negativos como consecuencia de la infracción.

b) **Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción**

47. Para hacerse cargo del hecho infraccional, la empresa propone informar las acciones que ejecutó en cumplimiento de las Resoluciones Exentas N° 811/2021 y 967/2021, incluidas las acciones fallidas (**acción N° 24**, ejecutada).

48. Asimismo, compromete efectuar limpieza del estero Cuinco de residuos relacionados con la actividad de la empresa (**acción N° 25**, en ejecución), lo que considera una limpieza mensual durante los meses de bajas precipitaciones (octubre a marzo), indicándose que los residuos domésticos y asimilables a domésticos que se recuperen en la actividad serán dispuestos en relleno sanitario autorizado.

49. Finalmente, compromete elaborar e implementar un programa de monitoreo de calidad de las aguas del estero Cuinco (**acción N° 26**, por ejecutar) contemplando el monitoreo 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo del punto de descarga, y junto al punto de descarga.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

50. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que Distribuidora J.A. Limitada deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

51. En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Distribuidora J.A. Limitada, con fecha 26 de noviembre de 2021, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser integradas a la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.

i. Correcciones a la infracción N° 1

- **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:** Deberá indicar: “Los efectos negativos fundamentalmente tienen relación con: - Contaminación con DBO por descarga desde la planta. - Contaminación con coliformes fecales, demostrado por análisis de laboratorio ANAM - Contaminación visual, el agua del estero Cuinco mostraba una tonalidad oscura, causada principalmente por el suero de leche con tratamiento incompleto, correspondiente a una mala separación de lodos en relación al efluente. – Formación de espuma en superficie, producida por la agitación de sustancias orgánicas cuyo tratamiento es incompleto. – Generación de olores producto de la disminución del O₂ disuelto. – Se distinguía claramente la diferencia de contaminación aguas arriba de aguas abajo de la descarga de Riles. Dentro de la planta, se identifican los siguientes efectos negativos: - Apozamiento de Riles en sectores de la planta. – Generación de olores molestos. – Presencia de vectores (moscas)”.

- **Acción N° 1 – Costos:** se deberá indicar “2.950”.
- **Acción N° 2 – Fecha de implementación:** Se deberá trasladar lo indicado a la sección forma de implementación, y en su lugar deberá indicarse “mayo a agosto de 2021”.

- **Acción N° 2 – Costos:** Se deberá indicar que se adjuntaran facturas que permitan acreditar el costo incurrido en la instalación del DAF.

- **Acción N° 3 – Fecha de implementación:** Se deberá trasladar lo indicado a la sección forma de implementación, y en su lugar deberá indicarse “mayo a noviembre de 2021”.

- **Acción N° 3 - Medio de verificación – reporte inicial:** Deberá indicarse “Factura de arriendo”.

- **Acción N° 4 – Medio de verificación – reporte inicial:** Se deberá indicar que se presentaran antecedentes que permitan acreditar la efectiva eliminación de la conexión con aguas servidas, como registros fotográficos fechados y georreferenciados de la actividad y de su estado actual, facturas por el pago de los servicios, informe final de entrega de las obras y todo otro antecedente que permita acreditar que se eliminó la conexión. En ese sentido, se hace presente que la información presentada en el PdC Refundido no permite acreditar la ejecución efectiva.

- **Acción N° 4 – Costos:** Atendida las facturas acompañadas en el PdC Refundido, se solicita reemplazar el costo por “676”.

- **Acción N° 6 – Forma de implementación:** se deberá indicar que la operación se realizará conforme a la memoria técnica de la planta de tratamiento de RILes de Lácteos Osorno de noviembre de 2021”

- **Acción N° 6 – Indicador de cumplimiento:** se deberá reemplazar lo señalado por “Sistema de tratamiento es operado de acuerdo a la memoria técnica de la planta de tratamiento de RILes Lácteos Osorno, de noviembre de 2021”.

- **Acción N° 6 – medio de verificación – reporte de avance:** Se deberá reemplazar lo señalado, indicando en su lugar “Informe con registros de funcionamiento los cuales darán cuenta de las variables de control operacional que se encuentran en las tablas N° 3, N° 4 y N° 5 de la memoria técnica de la planta de tratamiento de RILes de Lácteos Osorno”.

- **Acción N° 7- medio de verificación – reporte de avance:** Se deberá agregar “certificado de disposición final en lugar autorizado”.

- **Acción N° 8 – medio de verificación – reporte de avance:** Se deberá agregar “certificados de carga en el sistema de control de RILes del RETC”.

ii. Correcciones a la infracción N° 3

- **Acción N° 16 – Plazo de ejecución:** Se deberá agregar que esta acción se ejecutará durante toda la vigencia del PdC.

iii. Correcciones a la infracción N° 4

- **Acción N° 19 – medio de verificación – reporte de inicio:** Se deberá indicar que se presentaran antecedentes que permitan acreditar la efectiva eliminación de la conexión con aguas servidas, como registros gráficos fechados y georreferenciados de la actividad y de su estado actual, facturas por el pago de los servicios, informe final de entrega de las obras y todo otro antecedente que permita acreditar que se eliminó la conexión. En ese sentido, se hace presente que la información presentada en el PdC Refundido no permite acreditar la ejecución efectiva.

- **Acción N° 20 – Fecha de inicio y plazo de ejecución:**

Se deberá indicar que esta acción se implementará durante toda la vigencia del PdC.

iv. Correcciones a la infracción N° 5

- **Descripción de los efectos negativos producidos por**

la infracción: Se deberá señalar “Sin perjuicio del incumplimiento de las medidas provisionales ordenadas en las Resoluciones Exentas N° 811/2021 y 967/2021, es posible indicar que los resultados de los programas de autocontrol de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2021, dan cuenta de que no se sobrepasaron los límites establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000 en ninguna de las muestras, y para ninguno de los parámetros, por lo que la descarga de RILes en contravención a lo dispuesto en las medidas provisionales no generó efectos negativos en la calidad de las aguas del estero Cuinco. En lo que respecta a la limpieza del estero, es posible señalar que esta se realizó solo en los primeros 1.000 metros, ya que luego de ello fue decretada cuarentena en la zona, quedando pendiente 2.000 metros de cauce. Con todo, es posible indicar que la limpieza del área pendiente fue abordada de forma natural por el aumento de las precipitaciones acontecidas en el mismo periodo. Lo anterior, permite descartar la generación de efectos negativos como consecuencia de la infracción”.

- **Acción N° 25 – medio de verificación – reporte inicial:**

Se solicita que el video muestre la totalidad de los 3000 metros de estero Cuinco, para efectos de que esta SMA pueda evaluar la efectividad de la limpieza descrita.

v. A efectos de implementar lo dispuesto en la

Resolución Exenta N° 166/2018, el Programa de Cumplimiento deberá:

- Incorporar una nueva acción, independiente de las propuestas en el Programa de Cumplimiento, con la finalidad de subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la Superintendencia disponga al efecto para implementar el SPDC”*.

- En la sección Forma de Implementación de la nueva acción de reporte deberá incorporarse lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC y se cargará el Programa de Cumplimiento y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*.

- En la sección Impedimentos eventuales de la nueva acción de reporte deberá incorporarse lo siguiente: *“ (i) en “Impedimentos” se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) en “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación”*.

- Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada al impedimento señalado en el punto anterior, que establezca la entrega de los reportes,

documentos y medios de verificación, en formato de almacenamiento, a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, al día siguiente hábil de informado el impedimento. Esta acción alternativa será ejecutada sin perjuicio de proceder a la carga de la información y documentación respectiva al sistema digital, una vez solucionado el impedimento técnico.

vi. Plan de seguimiento y reportes

- **Duración del PdC:** Atendido a que el proyecto “Mejora tecnológica del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos Lácteos Osorno” recién inicio su completa operación (de todas sus instalaciones) en noviembre de 2021, se estima que un plazo de 1 año es un periodo idóneo para evaluar su efectividad y como su operación puede incidir en la calidad de las aguas del estero Cuinco. Por lo anterior, la duración del PdC deberá ser de 12 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC.

- **Reporte inicial** debe presentar en el plazo de 20 días hábiles a partir de la notificación de la resolución que aprueba el PdC.

- **Reporte de avance**, periodicidad del reporte, trimestral.

II. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-112-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que Distribuidora J.A. Limitada, deberá cargar el Programa de Cumplimiento, que incluya las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Distribuidora J.A. Limitada que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

V. **HACER PRESENTE** a Distribuidora J.A. Limitada que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que**

corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Distribuidora J.A. Limitada, el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería a \$134.261.000. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 12 meses, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Este plazo, sin embargo, se encuentra sujeto a diferentes supuestos que puedan extenderlo. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Representante Legal de Distribuidora J.A. Limitada, con domicilio en Santa Rosa 5050, comuna de San Joaquín, región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establezca el artículo 46 de la Ley N° 19.880 al Director Regional (S) de Pesca y Acuicultura de la región de Los Lagos, Branny Montecinos Muñoz, con domicilio en Talca 60, piso 3, edificio Boulevard Puerto Montt, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.

Adicionalmente, notificar por correo electrónico a Cecil Isabel Von Dessauer Kuenerz, al correo electrónico cecil562002@gmail.com; a Víctor Eduardo Schilling Von Dessauer, al correo electrónico victor.schilling@gmail.com; a David Wilfredo Portilla Cruces, al correo electrónico David.portillac@gmail.com; a Javiera De Epple Wagemann, al correo electrónico javiepple@gmail.com; a Camila Fernanda Rodríguez Licanqueo, al correo electrónico crodriguez97.cr@gmail.com; a Sofía Alexandra Villanueva Calvo, al correo electrónico soo.villanuevacalvo@gmail.com; a Ramón Eustaquio Vargas Maldonado, al correo electrónico ramonvargasb4@gmail.com; a Geovana Andrea Soto Leiva, al correo electrónico lrfesa1972@gmail.com; y, a Fernanda Paz Klein Faundez, al correo electrónico fernandakleinf@gmail.com;

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

DJS/ ARS

Carta Certificada:

- Representante Legal de Distribuidora J.A. Limitada, con domicilio en Santa Rosa 5050, comuna de San Joaquín, región Metropolitana.
- Director Regional (S) de Pesca y Acuicultura de la región de Los Lagos, Branny Montecinos Muñoz, con domicilio en Talca 60, piso 3, edificio Boulevard Puerto Montt, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.
- Cecil Isabel Von Dessauer Kuenerz, correo electrónico cecil562002@gmail.com
- Víctor Eduardo Schilling Von Dessauer, correo electrónico victor.schilling@gmail.com
- David Wilfredo Portilla Cruces, correo electrónico David.portillac@gmail.com
- Javiera De Epple Wagemann, correo electrónico javiepple@gmail.com
- Camila Fernanda Rodríguez Licanqueo, correo crodriguez97.cr@gmail.com
- Sofía Alexandra Villanueva Calvo, correo electrónico soo.villanuevacalvo@gmail.com
- Ramón Eustaquio Vargas Maldonado, correo electrónico ramonvargasb4@gmail.com
- Geovana Andrea Soto Leiva, correo electrónico lerfesa1972@gmail.com
- Fernanda Paz Klein Faundez, correo electrónico fernandakleinf@gmail.com;

Rol-D-112-2021